



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN AMPAROS

MESA V

EXP.340/2016

FORMA B-1

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

OFICIOS:

49822/2017 GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

49823/2017 CONGRESO DEL ESTADO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

49824/2017 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

49825/2017 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

49826/2017 DIRECCION DE ADMINISTRACION DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
DIRECCION JURIDICA

11:00ms
06 DIC 2017

RECIBIDO

MÉRIDA, YUCATÁN.

En autos del juicio de amparo V.340/2016, promovido por JOSE JESUS MATEO SALAZAR AZCORRA, el día de hoy se dictó el siguiente acuerdo:

"Mérida, Yucatán, uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Visto el estado de autos, así como la certificación secretarial de cuenta, de los que se advierte que el término de tres días otorgado a la parte quejosa para que hiciera manifestaciones sobre el cumplimiento dado por las responsables a la ejecutoria de amparo, transcurrió del veintiocho al treinta de noviembre pasado, siendo que mediante escritos con los registros números 21003 y 21978, la parte quejosa, realizó diversas manifestaciones en relación al cumplimiento de la sentencia de amparo por parte de la autoridad responsable Congreso del Estado; por lo que con fundamento en el artículo 196, párrafo segundo de la Ley de Amparo, se procede al análisis de dicho cumplimiento con base en los elementos que obran en el juicio; ello, atendiendo también a que como ya lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios de garantías, constituye una cuestión de orden público.

Así, para efectuar el pronunciamiento respectivo, cabe destacar que mediante sentencia terminada de transcribir el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a JOSÉ JESUS MATEO SALAZAR AZCORRA, contra los actos que reclamó del Congreso del Estado.

Concesión que se hizo extensiva al acto de ejecución que se le atribuyó a la Dirección de Administración del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, del Poder Judicial del Estado (actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán).

Y el efecto de la sentencia fue:

".... para el efecto de que el Congreso del Estado, atendiendo a los lineamientos expuestos en esta sentencia y, con las facultades que le confiere el artículo 30, fracción XXII de la Constitución Local, proceda efectuar un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que determine si con motivo de la conclusión del cargo de Magistrado del quejoso, corresponde o no, a José Jesús Mateo Salazar Azcorra, el derecho al haber de retiro vitalicio, o bien, si procede extender el nombramiento el citado quejoso, en el cargo de Magistrado, atendiendo a que en términos de la Constitución Local para acceder al haber de retiro debe haberse desempeñado por quince años, como Magistrado, por lo que el Congreso cuenta con la facultad de determinar la extensión de su nombramiento o bien, determinar si otorga o no el haber de retiro.

En contra de la sentencia, el quejoso interpuso recurso de revisión, el que por razón de turno, tocó conocer al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativas del Décimo Cuarto Circuito, con sede en esta ciudad, formándose el toca 412/2016, quien en sesión de seis de septiembre de dos mil diecisiete resolvió:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
OFICIALÍA DE PARTES

RECIBIDO
06 DIC 2017

MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO.

HORA: 10:20h

FIRMA: [Firma]



4 000187 520465

"PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, con la adición destacada en el considerando noveno SE CONFIRMA el fallo impugnado.

SEGUNDO.- Para los efectos precisados en la sentencia recurrida, la Justicia de la Unión ampara y protege a José Jesús Mateo Salazar Azcorra, contra los actos reclamados al Congreso del Estado de Yucatán."

Mediante proveído de doce de septiembre del año en curso (foja 524), con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo vigente, se requirió a las autoridades responsables Congreso del Estado de Yucatán y Dirección de Administración del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado (actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán), el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se ordenó agregar a estos autos el oficio y anexos del Director Jurídico del Poder Judicial del Estado, y con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Amparo, se dio vista a la parte quejosa, con tales anexos, para que en el plazo de tres días hiciera manifestaciones al respecto (folio 569).

Mediante oficio signado por la Directora de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán (foja 573), informó a este Juzgado, que en cumplimiento a los efectos del artículo segundo del Decreto, procedió en ejercicio de las atribuciones que establecen las fracciones II y III del artículo 36 de la Ley Orgánica de ese Tribunal, a efectuar el alta de José Jesús Mateo Salazar Azcorra al servicio médico y demás prestaciones ante el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, trámite que permite la incorporación del referido magistrado a la nómina de pagos de salarios de ese Tribunal.

Sin embargo, que con fecha seis de octubre pasado, se recibió el correo electrónico a través del cual se le informa que fue rechazada el alta del magistrado, por nombre diferente al registrado en la base de datos del IMSS.

En acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecisiete, se ordenó agregar el oficio de la Directora de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, y anexos que adjuntó; y se requirió al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, informara el alta a los servicios médicos y demás prestaciones del magistrado José Jesús Mateo Salazar Azcorra (folio 588 y 589).

En escrito signado por la apoderada del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, se remitió copia certificada del alta al servicio médico de José Jesús Mateo Salazar Azcorra (folios 613 a 616); el cual fue puesto a la vista de la parte quejosa en acuerdo de veintitrés de noviembre del año en curso.

Ahora, la autoridad responsable Congreso del Estado, por conducto del Director Jurídico, remitió copia certificada del dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública del Poder Legislativo, de la minuta del Decreto 540/2017, expedidos en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, y copia simple del citado decreto publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete (foja 545).

Del contenido del dictamen en comento se advierte en lo que interesa lo siguiente:

En ejercicio de las facultades que le concede el artículo 30, fracción XXII, de la Constitución Política del Estado, el Congreso del Estado, procedió a determinar si con motivo de la conclusión del cargo de Magistrado, le correspondía o no, a José Jesús Mateo Salazar Azcorra, el derecho al haber de retiro vitalicio, o bien, si procedía extender el nombramiento.

En la consideración TERCERA: La Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública del Poder Legislativo, expuso que del artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se colige que la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones debe estar garantizada por las constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecen las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los Estados.

Asimismo, que según lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional vigente el cinco de enero de dos mil siete, fecha en la que el quejoso fue designado como Magistrado propietario del entonces Tribunal Electoral del Estado, éste, se trataba



de un organismo autónomo, no tenía nada que ver con el Poder Judicial o con el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por otro lado, que en fecha nueve de marzo de dos mil diez, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la ratificación en el cargo del entonces magistrado del Tribunal Electoral del Estado, en el que se señaló que su encargo concluiría el treinta de marzo de dos mil dieciséis, decretó en el cual aún no existía un haber por retiro en el marco jurídico de la entidad.

Mediante decreto 296 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, posterior a la citada ratificación, se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, fusionándose el Tribunal Electoral y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pasando a formar parte del Poder Judicial del Estado.

Que con esas reformas se reorganizó el Poder Judicial del Estado, y se incorporó la figura del haber por retiro vitalicio en la Constitución Política del Estado de Yucatán, señalándose en el artículo 64 que dicha figura era exclusivamente para los magistrados pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia, cuando alcancen 15 años en el desempeño del cargo.

De igual manera señala el Congreso del Estado que para que se haga efectiva la figura de haber de retiro, tienen que cumplirse dos condiciones:

1. Que se trate de Magistrado perteneciente al Poder Judicial del Estado.
2. Que se hubiere desempeñado 15 años en el ejercicio de dicho cargo.

Por lo que la Comisión permanente estimó, que el aquí quejoso no cumplió con el segundo de los requisitos, para el otorgamiento de dicho haber de retiro, ya que no había alcanzado el período mínimo de 15 años de servicio como Magistrado, además, que al momento de su designación tal prerrogativa no se encontraba vigente para ningún Magistrado.

Por tanto, que no existía fundamento Constitucional, ni legal que permita otorgar a José Jesús Mateo Salazar Azcorra un haber por retiro vitalicio.

Aplicó la siguiente tesis con rubro siguiente: (registro 2001372)

"MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA. LOS DERECHOS QUE ADQUIRIERON CONFORME A LA LEY ÓRGANICA DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD, VIGENTE EN LA FECHA EN QUE FUERON DESIGNADOS, DEBEN RECONOCERSE CUANDO TERMINAN SU ENCARGO."

Luego, en su consideración CUARTA.- La Comisión Permanente; también en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, procedió a efectuar un análisis de la viabilidad para extender o no, el nombramiento al ciudadano José Jesús Mateo Salazar Azcorra, en el cargo de magistrado en el que se desempeñaba a efecto de que alcance 15 años en el mismo.

Para ello, tomó en cuenta el contenido del artículo 116 fracción III, de la Carta Magna, en lo que se refiere a que los Magistrados de los poderes judiciales de los Estados, poseen seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo, situación que les otorga inamovilidad del mismo una vez ocurrida su ratificación como característica fundamental de la independencia, lo que se traduce a su vez en un derecho de la sociedad a contar con servidores públicos profesionales.

Igualmente, consideraron que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales 17 y 116, fracción III de la Carta Magna, atinente a los principios de estabilidad, inamovilidad, independencia, legalidad y seguridad jurídica, porque fueron plenamente respetados, durante el tiempo que el aquí quejoso ocupó su primer nombramiento, así como su posterior ratificación.

Y en ese orden, la Comisión Permanente consideró viable que el ciudadano José Jesús Mateo Salazar Azcorra continúe en el cargo por el período máximo que contempla la Constitución, toda vez que ha sido ratificado, esto es, que se permitirá al citado Magistrado alcanzar quince años en el desempeño del cargo garantizando así su inamovilidad hasta dicho período.



4 000187 520465

Concluyendo que las funciones del quejoso como Magistrado, iniciaron el cuatro de enero de dos mil siete, y fue ratificado el cinco de marzo de dos mil diez, estableciéndose en el Decreto respectivo, que duraría hasta el treinta de marzo de dos mil dieciséis, por consiguiente, que han transcurrido nueve años con dos meses en el ejercicio de su encargo; por ello, se extendió el nombramiento por un plazo de cinco años con diez meses.

Lo anterior originó el Decreto 540/2017, aprobado por el Congreso del Estado, en cumplimiento a la Ejecutoria de amparo, publicado en el Diario Oficial del Estado, el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

DECRETO:

" ... Artículo primero. Se determina que no es procedente otorgar el haber por retiro vitalicio al ciudadano José Jesús Mateo Salazar Azcorra, como Magistrado del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, toda vez que concluyó su cargo el 30 de marzo de 2016, y no se encuentra bajo el supuesto establecido en el párrafo doce del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Se determina que es procedente extender por un plazo de 5 años con 10 diez meses la ratificación del ciudadano José Jesús Mateo Salazar Azcorra, como Magistrado del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, el cual por decreto número 380/2016 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 20 de abril de 2016, continuará como magistrado del organismo autónomo denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, lo anterior con estricto apego a los principios de estabilidad, inamovilidad, independencia, legalidad y seguridad jurídica, dispuestos en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo tercero. El plazo señalado en el artículo segundo de este decreto, empezará a correr el día siguiente de la publicación de este decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, hasta alcanzar los 15 años en el servicio jurisdiccional.

Artículos transitorios:

Primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del Estado.

Segundo. Se instruye al Secretario General del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para que notifique el presente decreto al ciudadano José Jesús Mateo Salazar Azcorra; al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y al Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, para los efectos legales correspondientes. ..."

Ahora, a consideración de quien esto resuelve, no debe tenerse por cumplida la sentencia de amparo, pues no obstante que el Congreso del Estado se encontraba obligado a emitir un nuevo dictamen que debería estar debidamente **fundado y motivado**, se advierte lo siguiente:

En la consideración **TERCERA**: La Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública del Poder Legislativo, expuso que según lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional vigente el cinco de enero de dos mil siete, fecha en la que el quejoso fue designado como Magistrado propietario del entonces Tribunal Electoral del Estado, éste se trataba de un organismo autónomo, no tenía nada que ver con el Poder Judicial o con el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por otro lado, que en fecha nueve de marzo de dos mil diez, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán la ratificación en el cargo del entonces magistrado del Tribunal Electoral del Estado, en el que se señaló que su encargo concluiría el treinta de marzo de dos mil dieciséis, decretó en el cual aún no existía un haber por retiro en el marco jurídico de la entidad.

Mediante decreto 296 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, posterior a la citada ratificación, se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, fusionándose el Tribunal Electoral y el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pasando a formar parte del Poder Judicial del Estado.

Que con esas reformas se reorganizó el Poder Judicial del Estado, y se incorporó la figura del haber por retiro vitalicio en la Constitución Política del Estado de Yucatán, señalándose en el artículo 64 que dicha figura era exclusivamente para los magistrados pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia, cuando alcancen 15 años en el desempeño del cargo.

De igual manera señala el Congreso del Estado que para que se haga efectiva la figura de haber de retiro, tienen que cumplirse dos condiciones:

1. Que se trate de Magistrado perteneciente al Poder Judicial del Estado.
2. Que se hubiere desempeñado 15 años en el ejercicio de dicho cargo.

La Comisión permanente estimó, que el aquí quejoso no cumplió con el segundo de los requisitos, para el otorgamiento de dicho haber de retiro, ya que no había alcanzado el período mínimo de 15 años de servicio como Magistrado, además, que al momento de su designación tal prerrogativa no se encontraba vigente para ningún Magistrado.

De lo expuesto, se obtiene que la autoridad responsable, por un lado indicó que el artículo de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en el que se establece el haber de retiro vitalicio, únicamente era aplicable a los magistrados pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia, cuando alcanzaran quince años en el ejercicio de su encargo, y por otro, indicó que el quejoso no había cumplido quince años en el ejercicio de su encargo, por lo que no tenía derecho a un haber de retiro vitalicio, sin precisar los motivos por los que a su consideración el magistrado debía ser o no considerado como perteneciente al Poder Judicial del Estado, pues sólo aludió a que no cumplió con el segundo de los requisitos para ello.

Luego, en su consideración **CUARTA**, la Comisión Permanente, procedió a efectuar un análisis de la viabilidad para extender o no el nombramiento al ciudadano José Jesús Mateo Salazar Azcorra en el cargo de magistrado en el que se desempeñaba a efecto de que alcance 15 años en el mismo.

Así, la Comisión Permanente consideró viable que el ciudadano José Jesús Mateo Salazar Azcorra continúe en el cargo por el período máximo que contempla la Constitución, toda vez que ha sido ratificado, esto es, que se permitirá al citado Magistrado alcanzar quince años en el desempeño del cargo garantizando así su inamovilidad hasta dicho período.

Concluyendo que las funciones del quejoso como Magistrado, iniciaron el cuatro de enero de dos mil siete, y fue ratificado el cinco de marzo de dos mil diez, estableciéndose en el Decreto respectivo, que duraría hasta el treinta de marzo de dos mil dieciséis, por consiguiente, que han transcurrido nueve años con dos meses en el ejercicio de su encargo; por ello, se extendió el nombramiento por un plazo de cinco años con diez meses.

Sin embargo, se estima que la autoridad responsable, si bien determinó precedente extender el nombramiento al ciudadano José Jesús Mateo Salazar Azcorra, en el cargo de magistrado en el que se desempeñaba, a efecto de que alcance 15 años en el mismo, lo cierto es que omitió indicar el precepto legal con base en el que el magistrado tendría derecho a un haber de retiro al término de ese plazo.

No debe soslayarse que en la consideración tercera antes precisada, se sostuvo que el haber de retiro a que se refiere el numeral 64 de la Constitución, es exclusivo de los magistrados que pertenecieran al Poder Judicial del Estado.

De ahí que, si bien la responsable indicó que el quejoso aún no contaba con el tiempo necesario para gozar del haber de retiro, al determinar extender su nombramiento a fin de que alcance ese tiempo, omitió precisar el precepto legal que debía aplicarse en específico al quejoso, a fin de realizar el cómputo respectivo, esto es, si ello era con base en el artículo 64 de la Constitución, o algún otro precepto legal, lo que se estima era indispensable, pues en él se alude a que el haber de retiro es exclusivo de los magistrados pertenecientes al Poder Judicial



4 000187 520465

del Estado de Yucatán, pero no indica si el ahora quejoso deberá ser considerado como del Poder Judicial del Estado para sólo el cómputo del plazo respectivo, de ahí que también en este aspecto debían exponerse los motivos y fundamentos legales de la determinación que en este aspecto adopte la autoridad responsable.

En ese orden, atendiendo a que en la Ley de Amparo vigente, se establece que en el auto de cumplimiento debe analizarse también el exceso o defecto en el cumplimiento, es procedente **DECLARAR NO CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR.**

En consecuencia, requiérase a la autoridad responsable **Congreso del Estado de Yucatán, con sede en esta Ciudad, para que en el plazo de días días siguientes al en que se le notifique el presente acuerdo, cumpla con la ejecutoria de mérito, a fin de restituir a la parte quejosa en el pleno goce de sus derechos violados, apercibida que de no cumplir con lo anterior en el lapso señalado, se le impondrá una multa mínima de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el numeral 258¹, en armonía con el diverso ordinal 238², ambos de la Ley de Amparo, en relación con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis; así como se remitirá este expediente al Tribunal Colegiado de Circuito competente para seguir el trámite de inejecución; lo que deberá informar, remitiendo las constancias que lo justifiquen.**

En mérito a lo anterior, resérvese hacer mención de las manifestaciones efectuadas por la parte quejosa, hasta en tanto este juzgado, resuelva lo relativo al cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

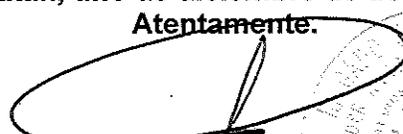
Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma **María Teresa Aguilar Be**, Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, encargada del despacho por licencia académica del titular, en términos del párrafo primero del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por autorización otorgada en sesión celebrada el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal y comunicado mediante oficio IJF/DG/CA/STCJJC/9194/2017 signado por el Director General del Instituto de la Judicatura Federal, ante la Secretaria **Doris Dioné May Campos**, con quien actúa y da fe. "---- DOS FIRMAS ILEGIBLES. ---- RÚBRICAS.

Lo que comunico a usted en vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Mérida, Yucatán, uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Atentamente.


Doris Dioné May Campos
Secretario del Juzgado Quinto
de Distrito en el Estado.

¹ Artículo 258. La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta Ley será de cien a mil días.

² Artículo 238. Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. Podrán aplicarse al quejoso o al tercero interesado y en ambos supuestos, según el caso, de manera conjunta o indistinta con quienes promuevan en su nombre, sus apoderados o sus abogados, según lo resuelva el órgano jurisdiccional de amparo.

Si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador, la multa no podrá exceder de su jornal o salario de un día.